DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

En lo relativo a televisión, la aplicación del artículo 31¹ del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad de Madrid la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, para su emisión en el ámbito territorial de la Comunidad en los términos que prevea la citada concesión.

COMENTARIO

José Domínguez Castro y Alberto Serrano Patiño

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

En la Constitución Española el artículo 149.1.27 reserva al Estado la competencia sobre las normas básicas del régimen de la prensa, radio y televisión, y en general, de los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Es de destacar que el mencionado artículo constitucional no establece directamente competencias autonómicas, sino que se limita a fijar el marco dentro del cual podrá asumirlas los Estatutos de Autonomía. Las competencias que la Comunidad de Madrid ha asumido en materia de medios de comunicación social se encuentran previstas en el artículo 27.11 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Transitoria analizada.

Finalmente en lo que se refiere a las competencias en materia de medios audiovisuales de comunicación es preciso hacer una matización; cual es que las competencias en esta materia se reconducen a una ley concreta, la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión cuyo artículo 2.2 establece que el Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada comunidad autónoma. En consecuencia el llamado tercer canal se otorgará en régimen de concesión, y sin que el Estado pierda en ningún caso su titularidad.

II. DESARROLLO NORMATIVO

El desarrollo normativo de este precepto se concretó en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión; la Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control Parlamentario del Ente Público «Radio Televisión Madrid» (BOCM núm. 158, de 4 de julio de 1984; corrección de

¹ Artículo modificado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1998).

errores BOCM núm. 165, de 12 de julio de 1984), modificada por la Ley 2/1990, de 15 de febrero (BOCM núm. 52, de 2 de marzo de 1990), la Ley 24/1999, de 27 de diciembre (BOCM núm. 309, de 30 de diciembre de 1999; corrección de errores BOCM núm. 31, de 7 de febrero de 2000), y la Ley 2/2000, de 11 de febrero (BOCM núm. 41, de 18 de febrero de 2000); Ley 2/2001, de 18 de abril, de Contenidos Audiovisuales y Servicios Adicionales (BOCM de 4 de mayo de 2001), el Real Decreto 532/1988, de 20 de mayo, de Concesión a la Comunidad de Madrid de la Gestión Directa del Tercer Canal de Televisión. Decreto 122/1988, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la creación de la Sociedad «Televisión Autonomía Madrid, Sociedad Anónima», y sus estatutos, Ley 2/2006, de 21 de junio, de Supresión del Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid (BOCM de 14 de julio de 2006), Orden 90/2006, de 23 de febrero, de la Vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno, por la que se amplía el plazo para que los municipios puedan solicitar la adhesión a la demarcación que les corresponde para la prestación del servicio de televisión digital local. (BOCM de 28 de febrero de 2006), Orden 36/2005, de 18 de febrero, de la Vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno, por la que se amplían los plazos establecidos en la Orden 2562/2004, de 29 de julio, de la Consejería de Presidencia, por la que se regula el procedimiento de concesión de programas de televisión digital local a los municipios por parte de la Comunidad de Madrid (BOCM de 22 de febrero de 2005), Orden 2562/2004, de 29 de julio, de la Consejería de Presidencia, por la que se regula el procedimiento de concesión de programas de televisión digital local a los municipios por parte de la Comunidad de Madrid (BOCM de 2 de agosto de 2004), y la Orden 787/2001, de 28 de mayo, de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se aprueba el Reglamento de Creación del Registro de Entidades Concesionarias de Televisión Digital Terrenal de la Comunidad de Madrid (BOCM de 4 de junio de 2001).

III. DERECHO COMPARADO

En este punto queremos destacar que la Disposición Transitoria 5.ª del Estatuto de Autonomía no recoge como sucede en los Estatutos de Galicia, Valencia, Aragón, Extremadura, Navarra, entre otros, la previsión de que hasta la puesta en funcionamiento del canal autonómico, la RTVE debía articular a través de su organización un régimen transitorio de programación específica, Y además, se añadía, en todos ellos, salvo en el Castilla León, una precisión importante relativa a que el coste de su programación se «entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Comunidad Autónoma durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal».

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y OTRAS JURISPRUDENCIAS

Por su actualidad, debemos destacar el conflicto existente entre la Administración del Estado y la Comunidad de Madrid, a propósito de la

puesta en funcionamiento del segundo canal analógico de televisión por parte del Ente Público «Radio Televisión Madrid», que versa sobre la obligación que entiende la Comunidad de Madrid incumbe al Estado en base al artículo 2.1. de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal, de proporcionarle la infraestructura técnica necesaria para la difusión del tercer canal, que a tenor de la Disposición Adicional Primera de la Ley 22/1999, de 7 de junio, se entiende hasta un máximo de dos canales de televisión por Comunidad Autónoma en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Televisión Digital Terrenal aprobado por Real Decreto 2169/1996, de 9 de octubre (vigente en el momento de formular la solicitud de asignación de frecuencias para la emisión del segundo canal analógico, y actualmente modificada en este punto por el artículo 6 de la Ley 10/2005, de 14 de junio), y teniendo en cuenta que en otras Comunidades Autónomas (Cataluña, Andalucía, País Vasco y Valencia) se accedió a otorgar las frecuencias para la explotación del segundo canal analógico, y todo ello frente a la postura del Estado de condicionar la asignación del segundo canal analógico de Madrid a una planificación posterior afecta a la Televisión Local y a una planificación alternativa de un canal analógico establecida en el Real Decreto 946/2005, de 29 de julio (por tanto, de fecha posterior).

En el fondo de este conflicto se discute si debe prevalecer el derecho fundamental de libertad de información, en los términos analizados de la legalidad vigente contra el derecho del Estado en orden al otorgamiento de una concesión de su titularidad sobre este segundo canal analógico, sobre el cual la STC núm. 31/1994 (Sala Segunda), de 31 enero (RTC 1994\31) sentó una doctrina que puede ser aplicada a la presente controversia «la omisión del legislador en su desarrollo, plasmada en la ausencia de regulación legal del régimen concesional de esa modalidad de televisión, viene de hecho a impedir no ya la posibilidad de obtener la correspondiente concesión o autorización administrativa para su gestión indirecta, sino siquiera la de instar su solicitud, lo que comporta, dentro del contexto de la normativa aplicable, la prohibición pura y simple de la gestión por los particulares de la actividad de difusión televisiva... no puede el legislador es diferir sine die, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental como son los reconocidos en el artículo 20.1.a) y d) CE» y, ello porque es limitativo del referido derecho. Concluye expresando, a estos efectos, «que esa demora, aquietamiento o inactividad permite la eficacia directa del derecho constitucional en cuestión sin que la Administración pueda impedir su eficacia».